

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JORGE MARIO SILVA BARRETO
Demandado: ENERGY BLUE S.A. y OTRA
Radicado: 2022-00045
Cuaderno: 01CuadernoPrincipal

De conformidad con lo estipulado en el inciso 2º, artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A través de providencia fechada 13 de mayo de 2022¹, se libró **mandamiento de pago**, por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de Jorge Mario Silva Barreto, y a cargo de Energy Blue S.A. y Marly Johanna Aguiar Céspedes, para el pago de las sumas determinadas en el citado mandamiento de pago, junto con los intereses moratorios allí indicados.

Providencia notificada al extremo demandado² de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto Legislativo 806 de 2020, quienes dentro del término concedido para ello no pagaron la obligación ejecutada, ni formularon medios exceptivos.

II. CONSIDERACIONES

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y obligare a su declaración oficiosa.

El inciso segundo del artículo 440 *ídem* dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de las ejecutadas ENERGY BLUE S.A. Y MARLY JOHANNA AGUIAR CÉSPEDES y a favor de JORGE MARIO SILVA BARRETO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago³.

¹ PDF 03AutoLibraMandamPago - 01CuadernoPrincipal

² PDF 04CertNottifPersonCorreo20220523 - 01CuadernoPrincipal

³ PDF 03AutoLibraMandamPago - 01CuadernoPrincipal

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$5.500.000.00, artículo 5º, numeral 4º, literal c), Acuerdo PSAA16-10554).

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*.

QUINTO: ORDENAR a la secretaria remitir, una vez liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

**Juez
(3)**